



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1668/2021

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK
TORPEY

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por José Raúl Arias Toral, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-278/2021**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local para la renovación de distintos cargos en el estado de Oaxaca.

1.2. Celebración de la jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Oaxaca y los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

1.3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la diputación correspondiente al Distrito XVII, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

1.4. Promoción de un recurso de inconformidad local y emisión de la sentencia por parte del Tribunal local. El catorce de junio, el Partido Fuerza por México presentó un recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección.



El treinta de junio, el Tribunal local emitió una resolución en el expediente RIN/DMR/XVII/15/2021, en la que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

1.5. Promoción de un juicio de revisión constitucional electoral y emisión de la sentencia recurrida. El diez de agosto, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del Tribunal local.

El seis de septiembre siguiente, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-278/2021, en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local, puesto que consideró que los agravios del actor eran infundados e inoperantes, ya que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la emisión de su sentencia y el inconforme no logró evidenciar sus pretensiones.

1.6. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El nueve de septiembre, José Raúl Arias Toral, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la determinación identificada en el punto anterior¹.

El once de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

¹ Como se advierte del sello de la demanda del recurso de reconsideración remitida por el Tribunal local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva para este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios³, consistente en que el medio de

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

³ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).



impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en el que se le notificó al recurrente sobre la sentencia, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁴, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el artículo 28 de la Ley de Medios se establece que los estrados son el lugar público destinado en las oficinas de las salas de este Tribunal Electoral para que sean colocadas –de entre otros documentos– las sentencias que dicte en relación con los medios de impugnación, para su debida notificación y publicidad. En ese sentido, en el párrafo 3 del artículo 26 del mismo ordenamiento se contemplan los estrados como una de las vías para la notificación de sus resoluciones, según se requiera para la eficacia del acto y en términos de la propia legislación.

De los artículos 27, párrafo 6, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene que la notificación de las sentencias emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, particularmente las relativas a los juicios de revisión constitucional electoral, se practicará de forma personal siempre y cuando

⁴ A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.** Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]”. (Énfasis añadido).

SUP-REC-1668/2021

se hubiese señalado domicilio en la ciudad donde tenga su sede la sala regional respectiva.

Al respecto, en el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de Medios se dispone que las notificaciones a las que se refiere el propio ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**, lo cual comprende las realizadas a través de los estrados de las salas que integran el Tribunal Electoral⁵.

Del análisis del expediente se aprecia que, en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional que originó el expediente SX-JRC-278/2021, se señaló un domicilio en la ciudad de Oaxaca para efectos de oír y recibir notificaciones. Por tanto, en la sentencia dictada por la Sala Xalapa se ordenó notificar al Partido Fuerza por México mediante estrados.

Con base en la reglamentación y en los hechos expuestos, se considera que **la notificación de la sentencia controvertida mediante los estrados de la Sala Xalapa surtió efectos el mismo día en que se realizó; es decir, el seis de septiembre**, lo cual se advierte de la cedula de publicación por estrados que consta en el expediente SX-JRC-278/2021.

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso. En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios⁶, en cuanto a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Es un hecho notorio que el proceso electoral federal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno inició el primero de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el punto **1.1.** del apartado de antecedentes de la

⁵ Véanse las sentencias SUP-REC-254/2020, SUP-REC-146/2021, SUP-REC-605/2021 y SUP-REC-602/2019.

⁶ La disposición establece lo siguiente: “[d]urante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.



presente resolución. Además, el asunto se relaciona con la etapa de calificación de los resultados en el proceso electivo señalado⁷.

Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contado a partir del día hábil siguiente al seis de septiembre, transcurrió del siete al nueve de septiembre del año en curso.

Como el escrito de demanda se presentó hasta el once de septiembre de dos mil veintiuno, se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto.

Si bien la demanda se presentó ante el Tribunal local el nueve de septiembre, dicha situación no interrumpe el cómputo del plazo legal debido a que se trata de una autoridad distinta a la responsable de la sentencia reclamada, que en este caso es la Sala Xalapa. Cabe destacar que este Tribunal Electoral únicamente ha admitido una flexibilización en ese sentido cuando el recurso de reconsideración lo interpone una comunidad indígena⁸, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

⁷ Sirve como referente la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

⁸ De conformidad con la tesis XXXIV/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.

SUP-REC-1668/2021

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por José Raúl Arias Toral, en representación del Partido Fuerza por México.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.